



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-115/2022

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
436/2023
JUICIO DE NULIDAD**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-115/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-115/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO, MORELOS**. La cual se emite en estricto cumplimiento a lo determinado en la ejecutoria de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo **436/2023** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

GLOSARIO

Actos impugnados

"1.- La nulidad absoluta del acto, consistente, LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA ante la falta de respuesta por parte del Cabildo del H: Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos en el término de treinta días hábiles, contados a partir

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

de la fecha en que se entrego el escrito, misma que fueron recepcionada por la autoridad demandada el día 01 de Julio de 2022, de la petición de **PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DECRETADA A MI FAVOR DEL SUSCRITO C.**

QUE DEBERÁ DE CUBRIRME EL 60% DE MI ÚLTIMO SALARIO Y EL PAGOS DE LAS PRESTACIONES QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE y AFILIACIÓN AL REGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O REINCORPORACIÓN AL REGÍMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL, por parte de los suscrito ante la autoridad demandada y el silencio de esta, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable. (Sic)”

Acto impugnado mediante ampliación de la demanda “1) La Suspensión del Cargo que venía desempeñando como [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sanción que me fue impuesta de manera ilegal y arbitraria, toda vez, que bajo protesta de decir verdad, nunca se me notifico procedimiento disciplinario en mi contra instruido en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública hoy denominada Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 2).-



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

También se impugna la Destitución, Cese, Baja Definitiva o Remoción del Cargo como [REDACTED] adscrito a la Dirección General de la [REDACTED] de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sanción que me fue impuesta de manera ilegal y arbitraria, toda vez, que bajo protesta de decir verdad, nunca se me notificó procedimiento disciplinario en mí contra instruido en la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública hoy denominada Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridad responsable demandada

o Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha **dieciocho de agosto dos mil veintidós**¹, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad del acto impugnado, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. En auto de fecha **nueve de septiembre del dos mil veintidós**², se admitió a trámite la demanda; así, con las copias debidamente selladas y cotejadas el escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de **cuatro de octubre de dos mil veintidós**³, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Por auto de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por presentado al accionante desahogando la vista ordenada en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, con motivo del escrito de contestación a la demanda suscrito por las autoridades demandadas.

QUINTO. Por acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**⁵, se tuvo por presentado al

¹ Fojas 01 a 11.

² Fojas 35 a 40.

³ Fojas 68 a 71.

⁴ Foja 92

⁵ Fojas 160 a 62



ciudadano [REDACTED] ampliando su demanda en contra de las autoridades:

- 1.- [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
- 2.- [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
- 3.- Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.
- 4.- [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos..." (Sic.)

De quien demandó la nulidad de:

"...La nulidad lisa y llanamente del acto de autoridad que constituye la expedición del oficio número [REDACTED] 2, expedida por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos..." (Sic.)

Por lo que, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y correr traslado con la copia sellada y cotejada del escrito de ampliación de la demanda, para lo cual, se dio un plazo de diez días hábiles para producir contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra.

SEXTO. Por acuerdo de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**⁶, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas mediante el escrito de ampliación a la demanda, dando contestación en tiempo y forma; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**⁷, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, exhibiendo el expediente formado con motivo de la solicitud de pago de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que de no hacerlo así, se

⁶ Fojas 194 a 196.

⁷ Foja 237 a 238.

le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

OCTAVO. Por auto de fecha **ocho de febrero de dos mil veintitrés**⁸, se tuvo por presentado al accionante desahogando la vista ordenada en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, con motivo del expediente formado con motivo de la solicitud de pago de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] [REDACTED] presentado ante la Sala Instructora.

NOVENO. Por auto de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**⁹, se tuvo por presentado al accionante desahogando la vista ordenada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, con motivo de la contestación de demanda suscrita por las autoridades demandadas.

DÉCIMO. Previa certificación, mediante auto de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**¹⁰, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ordenó la apertura del juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes, por así permitirlo el estado procesal en que guardaban los autos.

DÉCIMO PRIMERO. Previa certificación, en acuerdo de **quince de marzo de dos mil veintitrés**¹¹, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. El **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**¹², se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, remitiendo a la Sala Instructora un legajo de copias simples, relativas al expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante por el plazo de tres días para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que

⁸ Foja 245.

⁹ Foja 250.

¹⁰ Foja 252.

¹¹ Fojas 267 a 270.

¹² Fojas 329 a 330.



de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

DÉCIMO TERCERO. Por auto de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**¹³, se tuvo por presentado al accionante desahogando la vista ordenada en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, con motivo del legajo de copias simples, relativas al expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED].

DÉCIMO CUARTO. En fecha **quince de mayo de dos mil veintitrés**¹⁴, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los presentados por el actor.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

DÉCIMO QUINTO. Por acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**¹⁵, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**¹⁶, el Pleno de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en autos del presente expediente, misma que, con fechas, veintiséis de octubre y ocho de noviembre,

¹³ Foja 335.

¹⁴ Fojas 343 a 344

¹⁵ Foja 346

¹⁶ Foja 348 a 373

ambas de dos mil veintitrés; les fue notificada a los contendientes.

DÉCIMO OCTAVO. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo **436/2023** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se ordenó lo siguiente:

(...)

Así al resultar **fundados** los conceptos de violación expresados por la parte quejosa y suplidos en su deficiencia, lo procedente **es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia de **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio administrativo **TJA/4ª/SERA/JRNF-115/2022** y

2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, en la que reitere las consideraciones que no son objeto de la concesión, y **con plenitud de jurisdicción:**

a) Atienda la pretensión que formuló la parte actora relativos al pago de su pensión por jubilación a razón del 60% de su último salario concedida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número [REDACTED] 6ª época, de dos de enero de dos mil diecinueve por parte del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

b) Realice el estudio de la pretensión del pago de despensa familiar en los términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tomando en cuenta que dicha prestación no se encuentra sujeta a prueba por parte del actor, dado que esta tiene un origen legal, pero deberá estudiar las excepciones o defensas que fueron opuestas por las autoridades municipales demandadas, para resolver la litis efectivamente planteada.

c) Analice la procedencia o no del pago de las prestaciones de bcno de riesgo, ayuda para pasaje y/o transporte, así como ayuda para alimentación, fundando y motivando su decisión, esto es, considerando lo alegado por las partes, en los conceptos de impugnación, en la contestación de demanda y con base en las pruebas ofrecidas por las partes.



prescindiendo de considerar que se tratan de prestaciones optativas o potestativas en los términos establecidos en esta ejecutoria.

3. Prescinda de considerar que, en caso, de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste conmine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar**, determine que en caso de no estar inscrito, **se condene a las demandadas a su inscripción y al entero de las cuotas relativas.**

Así, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, procede conceder la protección constitucional al quejoso, para los efectos precisados en esta ejecutoria. **(Sic)**

DÉCIMO NOVENO. En cumplimiento a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se ordenó dictar una nueva resolución en la cual este Tribunal en Pleno, atendiera los lineamientos de la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se determinaron esencialmente fundados los conceptos de violación, pero, además, suplidos en su deficiencia; la cual se dicta con base en los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por el actor [REDACTED] [REDACTED] mismo al cual calza un sello de recepción por parte de "PRESIDENCIA" del ayuntamiento constitucional de Ocuilco, Morelos, de fecha primero de julio de dos mil veintidós¹⁷; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹⁸.

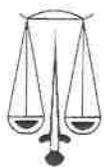
Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el

¹⁷ Fojas 17 a 21

¹⁸ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva, de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.



medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el accionante [REDACTED] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por el actor [REDACTED] [REDACTED], mismo al cual calza un sello de recepción por parte de "PRESIDENCIA" del ayuntamiento constitucional de Ocuituco, Morelos, de fecha primero de julio de dos mil veintidós¹⁹; en razón de ello, y atendiendo a los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho del acceso a la impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar

¹⁹ Fojas 17 a 21



transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *la Ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Calle Nonocatepec, Número 249, Colonia Morelos, Cuautla, Morelos
Lic. Brenda Arabia Garcia Garay Cel.: 735 134 35 04
brenda.arabia01@gmail.com
Lic. José Miguel Lara Cortes Cel.: 735 121 71 51
lic.jose.miguel.lara@gmail.com

01 de julio de 2022
ASUNTO: SOLICITUD DE PENSIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUILUCO, MORELOS PRESENTE

por mi propio derecho y en mi carácter de policía caso de la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocuiluco, Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones por escrito el ubicado en Calle [REDACTED] Morelos, o bien, los medios electrónicos para los mismos efectos el número de celular [REDACTED] 71-51, con la cual pueden hacer la notificación por medio de llamadas, Mensaje de texto o Mensaje de WhatsApp; designando como mis representantes legales y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en mi nombre a los Licenciados [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, el acta de cabildo celebrado con fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho publicado en el Periódico oficial "tierra y libertad" con fecha 02 de enero de 2019, 6ª época número [REDACTED] en la página 124 y en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos con relación al artículo 01 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos²⁰ y demás aplicables al presente asunto, solicito de la manera más respetuosa a Usted el pago pensión por jubilación y las prestaciones, bajos los siguientes conceptos y consideraciones:

Solicito por conducto de [REDACTED] en su carácter de presidente Municipal de Ocuiluco Morelos el pago de la pensión por jubilación decretada a mi favor del suscrito [REDACTED] que deberá de cubrirme el 60% de mi último salario conforme al artículo 16 fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Ocuiluco, Morelos, quien realizara el pago mensual a cargo de la partida destinada para pensiones.

Mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por el actor [REDACTED] mismo al cual calza un sello de recepción por parte de "PRESIDENCIA" del ayuntamiento constitucional de Ocuiluco, Morelos, de fecha primero de julio de dos mil veintidós²⁰; mismo por el cual el actor solicita a al Ayuntamiento Constitucional de Ocuiluco, Morelos, el pago

²⁰ Fojas 17 a 21



de su pensión por jubilación a razón del 60% (sesenta por ciento), así como, el pago de diversas prestaciones; en razón de ello y para un mayor abundamiento, se inserta imagen del escrito citado:

Elemento de análisis que se configura, pues el acuse de recibo del escrito de fecha primero de julio de dos mil veintidós, suscrito por el actor [REDACTED] mismo al cual calza un sello de recepción por parte de "PRESIDENCIA" del ayuntamiento constitucional de Ocuituco, Morelos, de fecha primero de julio de dos mil veintidós²¹; se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos; así mismo, al no haber sido objetada ni impugnada por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas adjuntaron a la contestación de la demanda, lo siguiente:

1. Oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] Secretario General del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos. (foja 67)

Asimismo, las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas mediante escritos de fechas: trece de enero de dos mil veintitrés; y veinte de abril de dos mil veintitrés, mismas que consisten en:

²¹ Fojas 17 a 21

1. Expediente formado con motivo de la solicitud de pago de la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] y [REDACTED]
2. Expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED].

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

De manera que de las documentales descritas con antelación, **no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante**; es decir, **no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud**, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días, en consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de treinta días contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud realizada [REDACTED] esto es, mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil veintidós; de lo que se advierte que las autoridades no produjeron, ni emitieron resolución expresa recaída a la solicitud de la demandante.

En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora [REDACTED]

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación, es menester de este Tribunal en Pleno, realizar las siguientes precisiones:

1.- El demandante reclamó como acto impugnado: "1.- *La nulidad absoluta del acto, consistente, LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA ante la falta de respuesta por parte del Cabildo del H: Ayuntamiento Constitucional de Ocuituco, Morelos en el término de treinta*



días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entrego el escrito, misma que fueron recepcionada por la autoridad demandada el día 01 de Julio de 2022, de la petición de **PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DECRETADA A MI FAVOR DEL SUSCRITO C.** [REDACTED]

QUE DEBERÁ DE CUBRIRME EL 60% DE MI ÚLTIMO SALARIO Y EL PAGOS DE LAS PRESTACIONES QUE POR DERECHO ME CORRESPONDE y AFILIACIÓN AL REGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y/O REINCORPORACIÓN AL REGÍMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL, por parte de los suscrito ante la autoridad demandada y el silencio de esta, se configuró una respuesta tácita en sentido desfavorable. (Sic)".

A efecto de robustecer su dicho, ofreció como medio de prueba en copia certificada, la documental consistente en el: Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero [REDACTED], 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

2. Con relación en lo anterior, se advierte que, al demandante, **se le concedió su pensión por jubilación a razón del 60% (sesenta por ciento)** de su último salario, y el cual fue publicado mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero [REDACTED], 6ª. época, **de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.**

3. Ante ello, tenemos que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el demandante debió haber causado baja al día siguiente en que entrara en vigor el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero [REDACTED], 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, tal como lo dicta el artículo 14 del ordenamiento citado, el cual señala:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.
(Lo resaltado es propio)

No obstante lo anterior, de la manifestación expresa, realizada por el actor, se tiene que la fecha de baja del accionante [REDACTED] lo fue en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, tal como lo hizo constar con la siguiente manifestación:

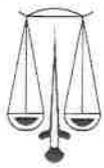
‘con fecha 24 de junio de 2022 me di de baja para promover la pensión por jubilación decretada en mi favor en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de la 6ª época de fecha 02 de marzo de 2019...’

(Sic)

Asimismo, lo anterior se robustece dado que las autoridades demandadas, mediante su escrito de contestación a la demanda, ratificaron el dicho del demandante, por cuanto a que, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el demandante [REDACTED] se había separado de su cargo para tramitar el pago de su pensión decretada mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

4. En ese orden de ideas, tenemos que al accionante [REDACTED] no fue separado de su cargo tal como lo mandata el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sino que por el contrario, continuó laborando para el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, **3 años, 5 meses, y 21 días**, posteriores a que se emitiera su acuerdo pensionatorio.

5. En conclusión, tenemos que el actor, se presentó ante este Tribunal a solicitar el pago de las prestaciones derivadas de la terminación de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, **en fecha veinticuatro**



de junio de dos mil veintidós; prestaciones que para un mayor entendimiento se enlistan a continuación:

1.- PRETENSIONES:

- a) El pago de **Aguinaldo** a razón de 90 días, en términos del 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- b) El pago de **Vacaciones**, a razón de dos periodos de 10 días, esto es 20 días anuales, en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- c) El pago del **25% de Prima Vacacional** sobre el pago de vacaciones, en términos del artículo 34 Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos
- f) El pago de la **Despensa Familiar Mensual** a razón de un monto de 7 salarios mínimos, conforme a la fracción IV del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal con relación al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- g) El pago de la **Prima de Antigüedad**, a razón de 25 años 7 meses y 14 días laborados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. Lo anterior de acuerdo con la presentación de mi solicitud de pensiona y a la sesión de cabildo acredite 22 años y 5 días laborados, pero el suscrito siguió laborando hasta e día 17 de junio de 2022, de acuerdo a lo antes narrado mi tiempo efectivamente laborado es de 25 años 7 meses y 14 días, de la cual se deberá de tomar en cuenta a la hora de realizar el cálculo de pago de la presente prestación.
- h) El pago de la **Compensación por el Riesgo de Servicio** cuyo monto mensual equivale a tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública".
- i) El Pagos de **Ayuda para Pasajes**, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁰,
- J) el Pago de **Ayuda para Alimentación** por cada día de servicio, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹¹
- k) El cumplimiento por parte del Ayuntamiento en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social y Previsiones Sociales, contempladas en el artículo 123, apartado "B", de la Constitución General y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entendida mediante la exhibición de las constancias relativas a la inscripción y pago de las aportaciones de esa naturaleza realizadas a favor del operario, a través de las constancias que acrediten que al actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT y/o IPE, de no ser así se reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación de trabajo administrativa o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados...**(Sic)**

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de las:

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Ahora bien, los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas siete y ocho, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal en Pleno que, mediante el escrito de ampliación a la demanda, el actor no expresó argumentos por los cuales se impugnó el acto, por tanto, únicamente se analizaran los interpuestos en el escrito inicial de la demanda.

El demandante [REDACTED] **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, las autoridades no dieron trámite para atenderla, violentando de

²²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



esta manera lo mandatado por los artículos 8, 14 y 16 Constitucionales.

Substancialmente, el único argumento esgrimido, combate la omisión de las autoridades demandadas a efecto de que le fuera cubierto el pago de su pensión por jubilación a razón del 60% (sesenta por ciento), así como, el pago de diversas prestaciones, tales como, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, prima de antigüedad, compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, así como, las constancias que acreditaran la inscripción del ciudadano [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como, las constancias relativas al AFORE, señalando como fundamento en términos de los preceptos 4, 5, 14, 27, 28, 29, 31, 34 y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 33, 34, 35, 42, 46 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Expuestas las razones por las cuales el actor demanda la nulidad del acto impugnado, cabe establecer que, las autoridades demandadas en escrito de contestación a la demanda manifestaron que, la negativa ficta reclamada por la parte actora no se actualiza, dado que la ley, les otorga un término prudente de **cuatro meses** para dar contestación a las solicitudes que los particulares realicen, más no así, el término de **treinta días** señalados por la parte promovente; argumento que a criterio de este Tribunal en Pleno, resulta inoperante para declarar la legalidad del acto impugnado, toda vez que, como ya fue establecido en líneas que preceden, atendiendo a los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, **podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,** les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción, razón por la cual, resulta inatendible su argumento hecho valer por las autoridades demandadas.

Asimismo, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

"...establece que deberán transcurrir el termino de cuatro meses para que se configure la negativa ficta a un derecho de petición, sin embargo con fecha 21 de septiembre de dos mil veintidós, se dio respuesta a su solicitud en oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós con numero de oficio [REDACTED], por lo tanto no se han vulnerado sus derechos por lo cual no es que se haya cometido la omisión de dar contestación a la solicitud..." (Sic)

Con la finalidad de acreditar su dicho, las autoridades demandadas anexaron a su escrito de contestación a la demanda el oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, del cual se desprende la siguiente información;

"El que suscribe C. [REDACTED], Secretario General del H. Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, con fundamento en el artículo 76, 78, Fracción II y XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, me dirijo a usted de la manera más atenta por indicaciones del Presidente Municipal, en atención a su escrito de solicitud de pensión y pago de prestaciones recibido el día 01 de Julio de 2022, por lo que tengo a bien informar a usted que, al día de hoy no ha sido aprobada la comisión de pensiones y jubilaciones, así como tampoco ha sido analizado, discutido y aprobado en sesión de cabildo el reglamento de pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos, y por tanto se mantendría su solicitud en espera de que el cuerpo edilicio apruebe dichos instrumentos jurídicos para poder otorgar una resolución a su petición..." (Sic)

Con relación a lo anterior, y respecto del oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el escrito de contestación a la ampliación de



demanda, las autoridades demandadas manifestaron, lo siguiente:

"...tal y como se le ha hecho del conocimiento mediante el oficio [REDACTED] y es que se le ha hecho del conocimiento a la parte actora que efectivamente el ayuntamiento que represento se encuentra en el supuesto de creación de dicha comisión, por tanto no puede la parte actora y resulta contrario que lo reclame como prestación, ante ello es que resulta de improcedente lo solicitado, ahora bien por cuanto a la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre del presente año, esta deberá resultar e improcedente, puesto que no causa ninguna afectación a la esfera jurídica del actor, pues resulta que se trata del medio por el cual se le dio a conocer las actuaciones a la parte actora para que en su momento se llegue al fin deseado, esto es, que se trata de crear el órgano facultado a fin de realizar el estudio e investigaciones necesarias para efectos de entrar en condiciones de decidir sobre su petición de jubilación, por tanto carece de la acción y derecho de reclamar la nulidad, de que afectaría los mismos intereses buscados por el actor, esto es la creación de la comisión de pensiones y jubilaciones..." (Sic)

Una vez establecido lo anterior, este Colegiado advierte que **no les asiste la razón** a las autoridades demandadas, por las razones que se exponen a continuación:

Resulta inatendible el argumento de las autoridades demandadas por cuanto a que aducen que fue mediante el oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, que se le dio respuesta al escrito de petición del accionante [REDACTED], de fecha primero de julio de dos mil veintidós, por las siguientes consideraciones:

Del escrito de petición del accionante [REDACTED], de fecha primero de julio de dos mil veintidós²³, se advierte en esencia que el actor **solicitó el pago de su pensión a razón del 60% de su último salario**, la cual le fue concedida mediante el acta de cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, tal como se desprende de la copia certificada de la documental anteriormente descrita, la cual fue exhibida por la parte promovente, y que al no haber sido objetada o impugnada

²³ Fojas 17 a 21.

por las autoridades demandadas, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, se advierte del escrito de petición del accionante [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós²⁴, que, el actor solicitó el pago de diversas prestaciones, tales como, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, prima de antigüedad, compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, así como, las constancias que acreditaran la inscripción del ciudadano [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como, las constancias relativas al AFORE, señalando como fundamento en términos de los preceptos 4, 5, 14, 27, 28, 29, 31, 34 y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 33, 34, 35, 42, 46 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido del oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós²⁵, mediante el cual las autoridades demandadas manifestaron haber dado contestación a la petición del demandante, se desprende lo siguiente:

... me dirijo a usted de la manera más atenta por indicaciones del Presidente Municipal, en atención a su escrito de solicitud de pensión y pago de prestaciones recibido el día 01 de Julio de 2022, por lo que tengo a bien informar a usted que, al día de hoy no ha sido aprobada la comisión de pensiones y jubilaciones, así como tampoco ha sido analizado, discutido y aprobado en sesión de cabildo el reglamento de pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del ayuntamiento del Municipio de Ocuiluco, Morelos, y por lo tanto se mantendría su solicitud en espera de que el cuerpo edilicio apruebe dichos instrumentos jurídicos para poder otorgar una resolución a su petición." (Sic)

²⁴ Fojas 17 a 21.

²⁵ Foja 67



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Lo anterior, se traduce en una falta de congruencia por parte de las autoridades al momento de emitir el oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual pretenden desacreditar el dicho del demandante, pues de dicho oficio se desprende que las autoridades responsables, hacen del conocimiento al accionante en de dicha respuesta que: *"no había sido aprobada comisión de pensiones y jubilaciones, así como tampoco ha sido analizado, discutido y aprobado en sesión de cabildo el reglamento de pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos"*, siendo que, lo peticionado por el demandante lo fue, **el pago de su pensión por jubilación que ya había sido decretada en su favor**, mediante el acta de cabildo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, **así como el pago de diversas prestaciones que adujo le adeudaban**, con motivo de la terminación administrativa que de acuerdo con las manifestaciones tanto de la parte actora, como de las autoridades demandadas, lo fue en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Con lo anteriormente expuesto, es que se reitera que existe una falta de congruencia por parte de las autoridades demandadas, al momento de emitir la respuesta a la solicitud del demandante mediante el oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós²⁶, pues no existió **resolución alguna de fondo a la petición que formuló** el accionante; es decir, no existió un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia del pago de las prestaciones reclamadas por el accionante [REDACTED].

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, ante la falta de congruencia por parte de las autoridades demandadas al momento de emitir la respuesta a la solicitud del demandante mediante el oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, así como, por

²⁶ Foja 67

haber transcurrido el exceso el termino de TREINTA DÍAS HÁBILES, para el efecto de dar contestación la solicitud del ciudadano [REDACTED] se declara la ilegalidad los actos impugnados por el actor [REDACTED]

VIII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte promovente reclamó en su escrito inicial de demanda, las siguientes prestaciones:

1.- PRETENSIONES:

a) El pago de **Aguinaldo** a razón de 90 días, en términos del 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) El pago de **Vacaciones**, a razón de dos periodos de 10 días, esto es 20 días anuales, en términos del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

c) El pago del **25% de Prima Vacacional** sobre el pago de vacaciones, en términos del artículo 34 Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos

f) El pago de la **Despensa Familiar Mensual** a razón de un monto de 7 salarios mínimos, conforme a la fracción IV del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal con relación al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

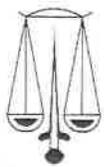
g) El pago de la **Prima de Antigüedad**, a razón de 25 años 7 meses y 14 días laborados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. Lo anterior de acuerdo con la presentación de mi solicitud de pensión y a la sesión de cabildo acredite 22 años y 5 días laborados, pero el suscrito siguió laborando hasta el día 17 de junio de 2022, de acuerdo a lo antes narrado mi tiempo efectivamente laborado es de 25 años 7 meses y 14 días, de la cual se deberá de tomar en cuenta a la hora de realizar el cálculo de pago de la presente prestación.

h) El pago de la **Compensación por el Riesgo de Servicio** cuyo monto mensual equivale a tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública".

i) El Pagos de **Ayuda para Pasajes**, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁰,

J) el Pago de **Ayuda para Alimentación** por cada día de servicio, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹¹

k) El cumplimiento por parte del Ayuntamiento en su calidad de patrón, a sus obligaciones de seguridad social y Previsiones Sociales, contempladas en el artículo 123, apartado "B", de la Constitución General y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, entendida mediante la exhibición de las constancias relativas a la inscripción y pago de las aportaciones de esa naturaleza realizadas a favor del operario, a través de las constancias que acrediten que al actor le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes al



IMSS y/o ISSSTE, AFORE, INFONAVIT y/o IPE, de no ser así se reclama su pago por todo el tiempo que duro la relación de trabajo administrativa o en su defecto la inscripción retroactiva ante los organismos antes señalados...(Sic)

Ahora bien, previo a entrar al análisis de la procedencia o improcedencia de dichas prestaciones, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa con el Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos: **primero de febrero de dos mil catorce.**

Fecha que se obtiene de las documentales consistentes en:

1. Documental consistente en el oficio número SP/378/2013-2015, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce;
2. Documental consistente en la constancia de servicios expedida en favor del demandante [REDACTED] visible a foja 13 del presente sumario; y
3. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, visible de foja 22 a 25 del presente sumario.

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

b) Cargo: [REDACTED]

Cargo que se obtiene de las de conformidad con las siguientes documentales:

1. Documental consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce;
2. Documental consistente en la constancia de servicios expedida en favor del demandante [REDACTED] visible a foja 13 del presente sumario; y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

3. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, visible de foja 22 a 25 del presente sumario.

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

**c) Fecha de terminación de la relación administrativa:
veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

Fecha que se toma de acuerdo con las manifestaciones de la parte promovente, quien señaló lo siguiente:

"con fecha 24 de junio de 2022 me di de baja para promover la pensión por jubilación decretada en mi favor en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de la 6ª época de fecha 02 de marzo de 2019..."

(Sic)

Asimismo, se da por cierto lo anteriormente citado, toda vez que las autoridades demandadas no contravinieron el dicho del demandante, sino que por el contrario, dieron por cierto tal hecho.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal en Pleno que, en autos del presente sumario obra un "Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha dos de enero de dos mil diecinueve", en el cual se hizo constar que la antigüedad del demandante con el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, comenzó a partir del primero de febrero de dos mil catorce al siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, al encontrarse en activo el elemento [REDACTED], y al no haber sido controvertido el dicho del demandante, la fecha que deberá tomarse en cuenta únicamente para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes, lo será a partir de la fecha del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, fecha en la que culminó la relación existente entre los contendientes, ello de acuerdo con las manifestaciones



realizadas tanto por el actor, así como, por las realizadas por las demandadas.

d) Antigüedad efectivamente laborada con el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos: **8 años 4 meses y 23 días.**

Información que se obtiene de las documentales consistentes en:

1. Documental consistente en la constancia de servicios expedida en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] visible a foja 13 del presente sumario;
2. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero [REDACTED] 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, visible de foja 22 a 25 del presente sumario; y

Documentales que fueron exhibidas por la parte promovente, y que al no haber sido objetadas o impugnadas por las autoridades demandadas, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Respecto del salario del demandante, se tiene que en el presente sumario obran dos comprobantes fiscales correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre del año dos mil dieciocho, los cuales se encuentran visibles a fojas 15 y 16 del presente sumario; Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos; de los cuales se obtiene que el demandante, percibía la cantidad quincenal de: [REDACTED]

[REDACTED], cantidad que mensualmente

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ascendía a [REDACTED]
[REDACTED] salario base que se deberá tomar en cuenta para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes conforme a derecho correspondan.

Precisadas las bases, lo procedente es realizar el análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora:

Tocante a las pretensiones marcadas en el inciso a), consistente en el pago de **aguinaldo, esta resulta procedente**, en los términos que se precisan a continuación:

En efecto, los artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen que los servidores públicos tienen derecho a vacaciones con su correspondiente prima, que se les otorgarán en dos períodos anuales de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto; así como al aguinaldo, que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el quince de diciembre y la segunda a más tardar el quince de enero del año siguiente.

Aunado a lo anterior, y toda vez que las autoridades no opusieron la excepción de prescripción prevista por los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la contestación de la demanda, respecto de la pretensión consistente en **aguinaldo**, aunado a ello, y derivado de que se advierte de las documentales ofrecidas por los contendientes, que, no obra documental alguna que acredite el pago correspondiente al pago correspondiente del año **dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós**, razón por la que es **procedente condenar a las autoridades demandadas al pago** de la prestación consistente en aguinaldo del año **dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós**, precisando que, se deberá cubrir únicamente la parte proporcional del ejercicio dos mil veintidós atendiendo a que el actor señaló haber dejado de laborar en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, sin que hubiera contravención alguna por parte de las autoridades demandadas por cuanto a la fecha señalada.



Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁷, que establece en sus artículos 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(El énfasis es propio.)

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar a la actora por concepto de **aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintiuno y parte proporcional del año dos mil veintidós**, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad que se obtuvo después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO	AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DOS MIL VEINTIUNO Y PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS,
	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] * 1 = [REDACTED] (aguinaldo anual 2021)
Mensual	90 días de aguinaldo [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) [REDACTED] (aguinaldo mensual) /
Diario:	30 (días) = [REDACTED] (aguinaldo diario).
	Aguinaldo 2022, correspondiente a: 05 meses y 23 días.
	[REDACTED] (aguinaldo mensual) * 5 (meses) = [REDACTED] \$72.54 (aguinaldo diario) * 23 (días) = [REDACTED]
	Total: [REDACTED]

²⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Por cuanto a las pretensiones marcadas en los incisos **b) y c)**, consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional, resultan procedentes**, atendiendo a que las autoridades demandadas no exhibieron documental alguna que acreditara que en efecto el demandante haya gozado de dichas prestaciones, así como tampoco opuso la excepción de prescripción de dicha prestación, por tanto el hallarse acreditado que las autoridades demandadas no acreditaron su pago o el goce de dicha prestación, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁸, que establece en sus artículos 33 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(El énfasis es propio.)

Por tanto, es procedente condenar a las autoridades demandada al pago de las vacaciones y prima vacacional **de los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y parte proporcional del años dos mil veintidós.**

²⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor por concepto de vacaciones y prima vacacional, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], cantidad que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

BASES	VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL 2021 Y 2022.
	VACACIONES 20 (días equivalentes a dos periodos vacacional) * [REDACTED] = [REDACTED] 2021= [REDACTED]
Salario mensual	20 (días equivalentes a dos periodos vacacional) * [REDACTED] = [REDACTED] [REDACTED] / 12 = [REDACTED] (vacaciones por mes) / 30 (días) = [REDACTED] (vacaciones por día)
Salario diario:	Vacaciones proporcionales del 2022= 05 meses y 23 días. [REDACTED] (vacaciones por mes) * 5 (meses)= [REDACTED] [REDACTED] (vacaciones por día) * 23 (días) = [REDACTED] TOTAL: [REDACTED]
	PRIMA VACACIONAL 2021= [REDACTED] * 0.25%= [REDACTED] 2022: <u>05 meses y 23 días</u> = [REDACTED] * 0.25%= [REDACTED] TOTAL: [REDACTED]
TOTAL:	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Por lo que respecta a la prestación reclamada en el inciso g) del capítulo de pretensiones de la demanda, consistente en **prima de antigüedad, resulta procedente.**

Lo anterior, esencialmente porque es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

Siendo procedente el pago de la prima de antigüedad, únicamente por el tiempo efectivamente laborado por la parte demandante con las autoridades demandadas.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al

menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

“**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se



separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa con el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, esto es, el día tres de enero de dos mil diecinueve.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁹.

(El énfasis es nuestro.)

Se tiene que, el actor percibía mensualmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], cantidad que se obtiene los comprobantes fiscales correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre del año dos mil dieciocho, los cuales se encuentran visibles a fojas 15 y 16 del presente sumario; documentales que al no haber sido objetada o impugnada por las autoridades demandadas en los términos

²⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; de ello tenemos que, como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

En relación con lo anterior, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, lo era de [REDACTED]³⁰, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED], cantidad que deberá de tomarse en cuenta para el cálculo de la prima de antigüedad en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] y las autoridades demandadas, lo fue en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

Fecha que se toma de acuerdo con las manifestaciones de la parte promovente, quien señaló lo siguiente:

“con fecha 24 de junio de 2022 me di de baja para promover la pensión por jubilación decretada en mi favor en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de la 6ª época de fecha 02 de marzo de 2019...” (Sic)

Asimismo, se da por cierto el dicho del demandante, toda vez que las autoridades demandadas no contravinieron tal circunstancia.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Tribunal en Pleno que, en autos del presente sumario obra un “Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] de fecha dos de enero de dos mil diecinueve”, en el cual se hizo constar que la antigüedad del demandante con el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, comenzó a partir del

³⁰[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla de Salarios Minimos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf)



primero de febrero de dos mil catorce al siete de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, al encontrarse en activo el elemento [REDACTED], y al no haber sido controvertido el dicho del demandante, la fecha que deberá tomarse en cuenta únicamente para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes, lo será a partir de la fecha del **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, fecha en la que de acuerdo con los contendientes culminó la relación existente entre estos.

En consecuencia, se deberá pagar la prima de antigüedad del **primero de febrero del dos mil catorce, al veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, fecha en la que culminó la relación administrativa con el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios)**.

Así como, atendiendo a que el demandante se separó del cargo en fecha, **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, **se advierte que el actor acredita la temporalidad efectivamente laborada** únicamente con el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, de: **ocho años, cuatro meses y veintitrés días**, temporalidad que deberá ser cubierta al actor, atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación;

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (8 años, 4 meses y 23 días.)
[REDACTED] 12 (días) = [REDACTED]	[REDACTED] (prima por año) * 8 = [REDACTED]
(prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (prima por mes) / 30	[REDACTED] (prima por mes) * 4 = [REDACTED]
[REDACTED] (prima por día)	Total: [REDACTED]
	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En ese tenor, se concluye que la parte demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es **ocho años, cuatro meses y veintitrés días**, con el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones enunciadas en si escrito de ampliación a la demanda, las cuales consisten en:

- "c). – La creación de la Comisión de pensiones y jubilaciones.
- d). – Aprobación y sanción del reglamento de pensiones y jubilaciones de los trabajadores al servicio del ayuntamiento del Municipio de Ocuituco, Morelos." (Sic)

Prestaciones que resultan **improcedentes**, en razón a lo dispuesto por el artículo **115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **112, 113 y 114** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos **1, 2, 5 bis fracción II, 15, 17, 38, 41** fracciones **XXXIV y XXXVII, 62 y 63**, así como los transitorios **CUARTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la Ley Orgánica Municipal en el Estado de Morelos; así como, artículos **1, 15 y 16** del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocuituco, Morelos; preceptos legales que dotan al Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, de personalidad jurídica propia y por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento; su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes.

En ese contexto **la improcedencia** de las prestaciones reclamadas por la parte promovente, se deriva a causa de que únicamente el ayuntamiento se encuentra facultado para la creación de las comisiones que estime pertinentes, con el objeto de atender asuntos específicos, según las necesidades del Municipio, asimismo, el ayuntamiento se



encuentra facultado para presentar la iniciativa, discusión, aprobación y publicación de los reglamentos que se requieran para la mejor administración municipal, por tanto, este Colegiado resulta incompetente para realizar tales acciones, en términos de los preceptos ya establecidos, y en ese sentido, **se reitera la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante.**

Ahora bien, con relación a la prestación consistente en:

"d).- la nulidad lisa y llanamente del acto de autoridad que constituye la expedición del oficio número [REDACTED] expedida por el C. [REDACTED] en su carácter de secretario general del H. Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos" (Sic)

La misma resulta **procedente**, atendiendo a lo expuesto en el capítulo que antecede, toda vez que, ha operado la ilegalidad de los actos impugnados por el accionante.

AHORA BIEN, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA EN FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 436/2023 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, EN LA CUAL SE ORDENÓ:

(...)

1. Deje insubsistente la sentencia de **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, dictada en el juicio administrativo TJA/4ª/SERA/JRNF-115/2022 y

2. En su lugar, dicte otra sentencia donde, en la que reitera las consideraciones que no son objeto de la concesión, y **con plenitud de jurisdicción:**

a) Atienda la pretensión que formuló la parte actora relativos al pago de su pensión por jubilación a razón del 60% de su último salario concedida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, número [REDACTED] 6ª época, de dos de enero de dos mil diecinueve, por parte del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

b) Realice el estudio de la pretensión del pago de despena familiar, en los términos del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tomando en cuenta que dicha prestación no se encuentra sujeta a prueba por parte del actor, dado que esta tiene un origen legal, pero deberá estudiar las excepciones o defensas que fueron opuestas por las autoridades municipales demandadas, para resolver la litis efectivamente planteada.

c) Analice la procedencia o no del pago de las prestaciones de bono de riesgo, ayuda para pasaje y/o transporte, así como ayuda para alimentación, fundando y motivando su decisión, esto es, considerando lo alegado por las partes, en los conceptos de impugnación, en la contestación de demanda y con base en las pruebas ofrecidas por las partes, prescindiendo de considerar que se tratan de prestaciones optativas o potestativas en los términos establecidos en esta ejecutoria.

3. Prescinda de considerar que, en caso, de que el enjuiciante no esté inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se dejan a salvo sus derechos para que directamente elija el órgano a fin de que éste conmine a la autoridad demandada para que realice el entero correspondiente, **y en su lugar**, determine que en caso de no estar inscrito, **se condene a las demandadas a su inscripción y al entero de las cuotas relativas.**

Se procede a dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:

A) PAGO DE PENSIÓN A RAZÓN DEL 60% (SESENTA POR CIENTO) DEL ÚLTIMO SALARIO DEL ACTOR [REDACTED]

Hecho un análisis por el Pleno de este Tribunal, a las prestaciones solicitadas por el actor [REDACTED] de las cuales, aun y cuando no se advierte que haya solicitado el pago de la pensión a **razón del 60% (sesenta por ciento) del último salario que percibió**, atendiendo a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, así como, al escrito presentado por [REDACTED] mismo al cual calza un sello de recepción por parte de "PRESIDENCIA" del ayuntamiento constitucional de Ocuilco, Morelos, de fecha primero de julio de dos mil



veintidós³¹; mediante el cual solicitó a las autoridades demandadas:

"Solicito por conducto de [REDACTED] en su carácter de presidente Municipal de Ocuituco Morelos el pago de la pensión por jubilación decretada a mi favor del suscrito C. [REDACTED] que deberá de cubrirme el 60% de mi último salario conforme al artículo 16 fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones policiales y procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, quien realizara el pago mensual a cargo de la partida destinada para pensiones... (Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, de las documentales se advierte que el promovente ofreció en copia certificada, la documental consistente en el: Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, el cual es en esencia del siguiente tenor:

PRIMERO.- Se concede pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Ocuituco, habiendo desempeñado como último cargo el de [REDACTED] adscrito a la dirección de seguridad pública.

SEGUNDO.- Que la pensión por jubilación deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante conforme al artículo 16, fracción i, inciso i, de la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco normativo antes referido.

TERCERO. La pensión concedida deberá de incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la ley del del servicio civil del estado de morelos, de aplicación supletoria a la ley de prestaciones de seguridad social de las instituciones policiales y de procuración de justicia del sistema estatal de seguridad pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la ley antes citada. (Sic)

(Lo resaltado es nuestro)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

³¹ Fojas 17 a 21

Razonado lo anterior, este Tribunal en Pleno establece que la prestación solicitada por el accionante [REDACTED], a través del escrito de fecha primero de julio de dos mil veintidós³²; **resulta procedente** atendiendo a lo siguiente:

De lo narrado, se advierte que, al demandante [REDACTED], **en fecha dos de enero de dos mil diecinueve**, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] 6ª. época, **se le concedió su pensión por jubilación a [REDACTED] razón del 60% (sesenta por ciento)** de su último salario, y que de acuerdo con el **ARTÍCULO SEGUNDO**, esta debería ser cubierta **partir del día siguiente a aquel en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo.**

En ese tenor, de la manifestación expresa, realizada por el actor, se tiene que la fecha de baja del accionante [REDACTED], lo fue en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, tal como lo hizo constar con la siguiente manifestación:

"con fecha 24 de junio de 2022 me di de baja para promover la pensión por jubilación decretada en mi favor en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de la 6ª época de fecha 02 de marzo de 2019..."

(Sic)

Asimismo, lo anterior se robustece dado que las autoridades demandadas, mediante su escrito de contestación a la demanda, ratificaron el dicho del demandante, por cuanto a que, con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el demandante [REDACTED], se había separado de su cargo para tramitar el pago de su pensión decretada mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, tenemos que, al accionante [REDACTED] fue separado de su cargo en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós.**

³² Fojas 17 a 21



No obstante, del caudal probatorio ofrecido por las autoridades demandadas, en el cual ofrecieron:

1. Oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] Secretario General del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos. (foja 67)
2. Expediente formado con motivo de la solicitud de pago de la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] (fojas 201 a 210; 213 a 223; y 226 a 236) y
3. Expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] (fojas 286 a 301; y 304 a 327)

Documentos de los cuales no se advierte que al ciudadano [REDACTED] se le hubiera cubierta la pensión por jubilación a razón del **60% (sesenta por ciento)** al demandante a partir de la fecha de su separación del cargo, de conformidad con el **ARTÍCULO SEGUNDO**, del acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, lo procedente conforme a los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO** del acuerdo pensionatorio expedido en favor de [REDACTED], y publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, así como de conformidad el artículo 89 de la Ley de la materia, **es procedente condenar** a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED], por concepto de pensión por jubilación del demandante, a razón del **60% (SESENTA POR CIENTO)** de su última percepción recibida como elemento en activo, así como, tomando en consideración los incrementos salariales durante los ejercicios fiscales **2023 y 2024**; cantidad que salvo error u omisión de carácter aritmético, se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

PERCEPCIÓN MENSUAL, PERCIBIDA PREVIA SEPARACIÓN DEL CARGO.	PERCEPCIÓN DE LA PENSIÓN OTORGADA A RAZÓN DEL 60%	CANTIDAD A PAGAR A PARTIR DEL 24 DE JUNIO DE 2022, AL 31 DE AGOSTO DE 2024.	A DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023:	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE AGOSTO DE 2023:
	(ANUAL)	Del 24 al 30 de junio de 2022: [REDACTED] * 6 = [REDACTED]	Incremento salarial del ejercicio fiscal 2023: 10% ³³ * [REDACTED] = [REDACTED]	Incremento salarial del ejercicio fiscal 2024: 6% ³⁴ * [REDACTED] = [REDACTED]
	(MENSUAL)	Del 01 de julio al 31 de diciembre de 2022: [REDACTED]	[REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED] = [REDACTED]
	(DIARIO)	(pensión mensual 2022) * 6 = [REDACTED]	[REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED]
			(pensión mensual 2023) * 12 = [REDACTED]	(pensión mensual 2024) * 8 = [REDACTED]
TOTAL: [REDACTED]				

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas deberán de continuar pagando la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] siguiendo los lineamientos establecidos en el acuerdo pensionatorio otorgado al demandante, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve.

B).- DESPENSA FAMILIAR

La parte promovente [REDACTED] reclamó el pago de "despensa familiar", al tenor de lo siguiente:

- f) El pago de la **Despensa Familiar** Mensual a razón de un monto de 7 salarios mínimos, conforme a la fracción IV del artículo 54 de la Ley Burocrática Estatal con relación al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, respecto de los periodos reclamados, lo

³³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

³⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf

solicito al tenor de lo siguiente:

I). – Por cuanto hace al actor [REDACTED], la cuantificación de las prestaciones siguientes:

DÍAS	CONCEPTO	CANTIDAD
(...)	(...)	(...)
84	Despensa Familiar 2021	[REDACTED]
42	Despensa Familiar 2022	[REDACTED]
(...)	(...)	(...)

(SIC)

De lo citado, se tiene que el actor reclama el pago de “despensa familiar, de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, de lo que a criterio de este Tribunal en Pleno, resulta **procedente**, por las consideraciones que se expresan a continuación:

Cabe precisar que el accionante, reclama de las autoridades el pago de la prestación consistente en despensa familiar, **no obstante, las autoridades demandadas niegan el pago de la misma, argumentando que no le asiste el derecho al accionante dado le fue cubierta en su momento.**

Con relación a lo anterior, debe precisarse que de conformidad con los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, respecto de la carga de la prueba, disponen:

“**Artículo 386.** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

“**Artículo 387.** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB”

expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión".

Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

No obsta, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que "el que afirma está obligado a probar", relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

Sobre esta base se concluye que en el caso donde la parte actora reclama el pago de la despensa familiar, y la parte demandada aduce que realizó el pago de dicha prestación, el debate procesal corre a cargo las autoridades demandadas; es decir **la carga de la prueba en el caso corresponde a la parte demandada, para acreditar** que la prestación consistente en despensa familiar. le fue cubierta al demandante.

Bajo ese tenor, la parte demandada únicamente ofreció en el juicio, las pruebas documentales consistentes en:

1. Oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] Secretario General del Ayuntamiento de Ocuituco, Morelos. (foja 67)
2. Expediente formado con motivo de la solicitud de pago de la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 201 a 210; 213 a 223; y 226 a 236) y
3. Expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] (fojas 286 a 301; y 304 a 327)

Documentos que al no haber sido impugnados u



objetados por las autoridades demandadas, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas, no se advierte que al actor le fuera cubierta la prestación consistente en “despensa familiar durante los ejercicios fiscales 2021 y 2022”, por lo que, con fundamento en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual establece un parámetro mínimo, para el pago y otorgamiento de la citada prestación, y que, para un mayor entendimiento, se cita a continuación:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;”

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad...”

(Lo resaltado es propio de este Pleno)

Aunado a lo previsto por los numerales citados con antelación, y toda vez que no se cuenta con prueba alguna con la cual se demuestre que se efectuó por parte de las autoridades demandadas el pago correspondiente por la citada prestación, así como tampoco las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, es **procedente** y se condena a las autoridades demandadas a cubrir al actor, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de **“despensa familiar del ejercicio fiscal 2021, así como, del primero de enero al veinticuatro de junio de 2022,** fecha en la cual el ciudadano [REDACTED] se separó de su cargo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Cantidad que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se obtiene de las siguientes operaciones aritméticas:

SALARIO MÍNIMO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	CANTIDAD A PAGAR
2021: \$ [REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2021 ³⁵)	[REDACTED] * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses) = [REDACTED]	(enero a diciembre de 2021) Total: [REDACTED]
2022: \$ [REDACTED] (vigente a partir del 1 de enero de 2022 ³⁶)	[REDACTED] * 7 = [REDACTED] (cantidad mensual) * 12 (meses) = [REDACTED] (cantidad anual) [REDACTED] (cantidad mensual) / 30 = [REDACTED] (cantidad diaria)	(01 de enero al 24 de junio 2022) 5 meses: [REDACTED] 23 días: [REDACTED] Total: [REDACTED]

COMPENSACIÓN POR RIESGO DE SERVICIO, AYUDA PARA PASAJES Y AYUDA PARA ALIMENTACIÓN.

En relación a las prestaciones reclamadas en los incisos h) i) e inciso j), relativas al pago de **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, las cuales fueron solicitadas por el actor, al tenor de lo siguiente:

- h) El pago de la **Compensación por el Riesgo de Servicio** cuyo monto mensual equivale a tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, lo anterior en términos del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública".
- i) El Pagos de **Ayuda para Pasajes**, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹⁰,
- J) el Pago de **Ayuda para Alimentación** por cada día de servicio, cuyo monto es equivalente al 10% del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, lo anterior en términos del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública¹¹

Asimismo, respecto de los periodos reclamados, lo solicito al tenor de lo siguiente:

- I). – Por cuanto hace al actor [REDACTED] la cuantificación de las prestaciones siguientes:

³⁵https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf
³⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf



DÍAS	CONCEPTO	CANTIDAD
(...)	(...)	(...)
36	Compensación por el Riesgo de Servicio 2021	[REDACTED]
18	Compensación por el Riesgo de Servicio 2022	[REDACTED]
10%	Ayuda para Pasajes 2021	[REDACTED]
10%	Ayuda para Pasajes 2022	[REDACTED]
10%	Ayuda para alimentación 2021	[REDACTED]
10%	Ayuda para alimentación 2022	[REDACTED]
(...)	(...)	(...)

(SIC)

De lo citado, se tiene que el actor reclama el pago de **“compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, de los ejercicios fiscales 2021 y 2022”**.

Por su parte, las autoridades demandadas niegan el pago de la misma, argumentando que no le asiste el derecho al accionante dado le fue cubierta en su momento.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que de conformidad con los artículos 386 y 387 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicables complementariamente a la Ley de la materia, respecto de la carga de la prueba, disponen:

“Artículo 386. Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.

“Artículo 387. Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión”.

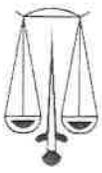
Del contenido de los numerales transcritos se advierte una regla de conducta procesal para las partes, al señalarles cuáles son los hechos que deben probar; fundamentalmente, que asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y, que el que afirma está obligado a probar.

No obsta, se establece una excepción al principio rector de la prueba consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, relativa a que el que niega se encuentra obligado a probar cuando dicha negativa encierre la afirmación expresa de un hecho.

Sobre esta base se concluye que en el caso donde la parte actora reclama el pago de la **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, de los ejercicios fiscales **2021 y 2022**, y la parte demandada aduce que realizó el pago de dichas prestaciones, el debate procesal corre a cargo las autoridades demandadas; es decir **la carga de la prueba en el caso corresponde a la parte demandada, para acreditar** que las prestaciones consistentes en **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, de los ejercicios fiscales **2021 y 2022**, le fueran cubiertas al demandante.

Bajo ese tenor, la parte demandada únicamente ofreció en el juicio, las pruebas documentales consistentes en:

1. Oficio número [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] Secretario General del Ayuntamiento de Ocuilco, Morelos. (foja 67)
2. Expediente formado con motivo de la solicitud de pago de la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 201 a 210; 213 a 223; y 226 a 236) y
3. Expediente personal, administrativo y/o laboral del ciudadano [REDACTED] (fojas 286 a 301; y 304 a 327)



Documentos que al no haber sido impugnados u objetados por las autoridades demandadas, en los términos que establecen los artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas, no se advierte que las prestaciones consistentes en **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, de los ejercicios fiscales **2021 y 2022**, le fueran cubiertas al demandante, por lo que, **resulta procedente** condenar a las demandadas al pago de las mismas.

Lo anterior, obedece a que los artículos **29, 31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en correlación lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el sometimiento de las autoridades al principio de legalidad, lo cual implica que todos y cada uno de sus actos no pueden quedar sujetos a su voluntad, pues considerar lo contrario, sería tanto como aceptar que el legislador dotó a la autoridad administrativa al ejercicio de una atribución caprichosa y a su libre arbitrio, lo cual resulta inadmisibles, pues esto generaría incertidumbre jurídica y por ende una afectación sustancial a la garantía de legalidad que les asiste a los gobernados, no obstante que, conforme a nuestra estructura constitucional, toda facultad se encuentra limitada por el respeto a los derechos fundamentales.

Por tanto, en términos de lo establecido por los artículos **29, 31 y 34**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

En ese contexto, así como, al no obrar en el sumario de cuenta prueba alguna con la cual se demuestre que se efectúo por parte de las autoridades demandadas el pago correspondiente de las citadas prestaciones, así como tampoco las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, **lo procedente es condenar** a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones consistentes en compensación por el riesgo del servicio; ayuda para pasajes; y ayuda para alimentación, del ejercicio fiscal **2021**, así como, del **primero de enero al veinticuatro de junio de 2022**, fecha en la cual el ciudadano [REDACTED] se separó de su cargo, condena que se realiza al tenor de lo siguiente:

COMPENSACIÓN POR RIESGO DE SERVICIO

Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] misma que, salvo error u omisión de carácter aritmético, se obtiene de las siguientes operaciones:

COMPENSACIÓN POR RIESGO DE SERVICIO			
AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	ANUAL
2021	[REDACTED]	[REDACTED] * 3 = [REDACTED]	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021 [REDACTED] * 12 = [REDACTED]
2022:	[REDACTED]	[REDACTED] * 3 = [REDACTED] (mensual) / 30 = [REDACTED] (diario)	DEL 01 DE ENERO AL 24 DE JUNIO DE 2022. 5 meses: [REDACTED] 23 días: [REDACTED]
TOTAL:			[REDACTED]

AYUDA PARA PASAJES

Por cuánto a la ayuda para pasajes, lo procedente es realizar el siguiente análisis:



El artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Por lo tanto, esta prestación se debe calcular en función de los **días de servicio prestados** por la parte actora, razón por la que resulta indispensable, conocer con precisión, la cantidad de días de servicio a la semana, al mes y al año que laboro.

En este sentido, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, que laboró en un horario de *24 horas por 24 horas*; a lo que la autoridad demandada no refuto el dicho del promovente, sino que lo reitero a través de su escrito de contestación a la demanda, sin embargo, de los documentos que obran en el expediente, no se aclara de manera fehaciente esta particularidad, pues independientemente de lo aseverado por las partes, no obra documental idónea que acredite los días de servicio prestó el actor.

Es decir, se concluye que durante el periodo de condena de esta prestación, que es del *primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno; y del primero de enero al veinticuatro de junio de dos mil veintidós*, no se cuenta con los elementos suficientes para establecer de manera precisa, los días a la semana que prestaba sus servicios la parte actora en este lapso.

Por lo tanto, los datos con que se cuentan en estos momentos son:

AYUDA PARA PASAJES

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	CUANTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS DÍAS DE SERVICIO
2021	██████	██████ * 10% = (diario)	
2022:	██████	██████ * 10% = (diario)	
			TOTAL: \$

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Como se puede advertir de la tabla anterior, se encuentran identificados los montos de los salarios mínimos vigentes en el Estado, en los años, del dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y con ello, calculado el diez por ciento de estos salarios mínimos; sin embargo y respecto del dato de los días de servicio prestados por la parte actora, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con dicha información de manera precisa como antes se apuntó. Es decir, no se desprenden los elementos para **conocer con exactitud la frecuencia** con que la actora prestó sus servicios cada semana y por ende cada mes de cada año a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno; y del primero de enero al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, para determinar con exactitud los días de prestación de servicio al mes y después calcular el año.

Por tanto, para cuantificar esta prestación **resulta necesario sujetarla a la etapa de ejecución de sentencia**, en donde se deberá conminar a la autoridad demandada para que proporcione esta información a efecto de hacer la liquidación correspondiente por el periodo condenado.

Respecto a la ayuda para alimentación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esta prestación es en relación a los días de servicio, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos.

AYUDA PARA ALIMENTACIÓN

AÑO	SALARIO VIGENTE	SALARIO MENSUAL	CUANTIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS DÍAS DE SERVICIO
2021	██████████	██████████ * 10% = ██████████ (diario)	
2022:	██████████	██████████ * 10% = ██████████ (diario) *	
			TOTAL: \$

De igual manera, como se puede advertir de la tabla anterior, se encuentran identificados los montos de los salarios mínimos vigentes en el Estado, en los años, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y con ello, calculado el diez por ciento de estos salarios mínimos; sin embargo y respecto del dato de los



días de servicio prestados por la parte actora, como antes se mencionó, al momento de emitir la presente resolución, no se cuenta con dicha información de manera cierta para conocer la frecuencia con que la actora prestó sus servicios cada semana y por ende cada mes, a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno; y del primero de enero al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, para determinar con exactitud los días de prestación de servicio al mes y después calcular el año.

Por tanto, para cuantificar esta prestación **resulta necesario sujetarla a la etapa de ejecución de sentencia**, en donde se deberá conminar a la autoridad demandada para que proporcione esta información a efecto de hacer la liquidación correspondiente por el periodo condenado.

INSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO [REDACTED], ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y/O ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ASÍ COMO, LAS CONSTANCIAS RELATIVAS AL AFORE

Con relación a las prestaciones enunciadas en el **inciso k)**, relativas a las constancias que acreditaran la inscripción del ciudadano [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como, las constancias relativas al AFORE; prestaciones que criterio de este Tribunal en Pleno, resultan **parcialmente procedentes**, de conformidad con lo siguiente:

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las



normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Consecuentemente, si los transcritos preceptos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Estatal de Seguridad Pública, **no prevé en favor** de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir la prestación denominada **FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO**, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, a lo cual es inconcuso que dicha prestación resulte improcedente, toda vez, a que la palabra AFORE significa ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, **teniendo como objetivo que el trabajador, su patrón y el Gobierno realicen aportaciones a una cuenta individual propiedad del trabajador para que al concluir la vida laboral de este pueda acceder a una pensión**³⁷, objetivo que las demandadas cumplieron al aprobar mediante acta de cabildo celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el acuerdo por el cual se le otorga la pensión por jubilación al demandante [REDACTED] a razón del 60% (sesenta por ciento), mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] 6ª. época, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve; lo anterior, atendiendo lo estipulado en los numerales 43, 54, 55 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta a **las constancias** que acrediten la inscripción del demandante ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, dicha prestación resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de

³⁷ www.gob.mx/pensionisste/articulos

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

(...)

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...**

De lo anterior se establece el otorgamiento de la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del ciudadano [REDACTED] [REDACTED], en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de la fecha en que comenzó la relación administrativa, esto es, **del primero**



de febrero de dos mil catorce, al al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, fecha en la cual el ciudadano [REDACTED] se separó de su cargo.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); **en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas** relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Determinación que **se orienta** en el siguiente precedente federal:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.³⁸

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia

Acreditada la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el accionante, así como la ilegalidad del oficio [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se condena a las autoridades demandadas a:

a) Se condena a las autoridades demandadas a: el pago de la **prima de antigüedad** la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es **ocho años, cuatro meses y veintitrés días**.

b) Se condena a las autoridades demandadas a: pagar a la parte actora por concepto de **aguinaldo correspondiente a los años dos mil veintiuno y veintidós**, la cantidad de [REDACTED]

c) Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor por concepto de **vacaciones y prima vacacional** de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la cantidad de [REDACTED].

d) Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de pensión por jubilación del demandante, a razón del **60% (SESENTA POR CIENTO)** de su última percepción recibida como elemento en activo, así como, tomando en consideración los incrementos salariales durante los ejercicios fiscales **2023 y 2024**.

e) Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]

por concepto de “**despensa familiar del ejercicio fiscal 2021, así como, del primero de enero al**



veinticuatro de junio de 2022, fecha en la cual el ciudadano [REDACTED] se separó de su cargo.

f) Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de la prestación consistente en **compensación por el riesgo del servicio**; del ejercicio fiscal 2021, así como, del primero de enero al veinticuatro de junio de 2022, fecha en la cual el ciudadano [REDACTED], se separó de su cargo.

g) Se condena a las autoridades demandada al pago de las prestaciones consistentes en **ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno; y del primero de enero al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en los términos disertados de foja 52 a 55 de la presente sentencia, sujetándose su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia.

h) Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción del ciudadano [REDACTED], en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** o ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, a partir de la fecha en que comenzó la relación administrativa, esto es, del primero de febrero de dos mil catorce, al al veinticuatro de junio de dos mil veintidós, fecha en la cual el ciudadano [REDACTED], se separó de su cargo.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades demandadas, no hayan inscrito a un régimen de seguridad social **Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**; en caso de no estar inscrito, se verificará su inscripción y el entero de las cuotas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

relativas en la etapa de ejecución de la sentencia, conforme los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

³⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], resultaron fundadas, en consecuencia, se **declara** la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el accionante, así como la ilegalidad del oficio [REDACTED], de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de lo determinado en la parte considerativa IX de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En vía de informe de cumplimiento del amparo **436/2023**, remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

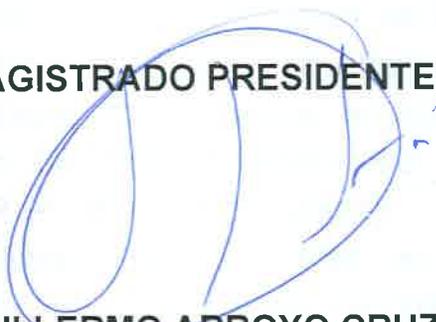
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁰, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁴⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-115/2022

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-115/2022, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCUITUCO, MORELOS: misma que fue aprobada en sesión de Pleno del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".